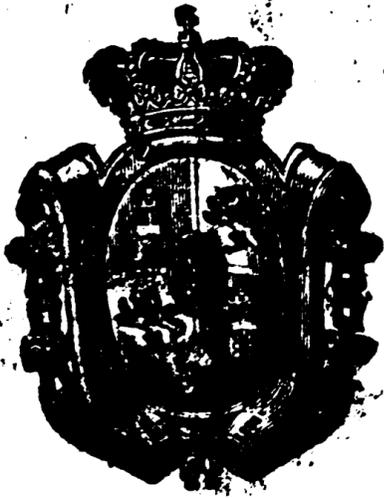


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 40 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Desde que por el augusto abuelo de V. M. se mandó publicar la Novísima Recopilación de leyes de España, no se ha formado ninguna otra colección completa y autorizada de nuestra legislación. La que desde el año de 1810 se publica por el gobierno, comprensiva de las leyes hechas en Cortes y de los reales decretos y disposiciones legislativas y reglamentarias, dista mucho por lo diminuta de la perfección a que se debe aspirar en una compilación de esta clase: así es que para completar los cuerpos legales ha sido necesario formar por los diversos ministerios varias otras compilaciones, como son el Manual de la armada, la Guía de hacienda, las colecciones de propios, pósitos y Mesta, los Boletines oficiales del ejército, de instrucción pública, de minas y de caminos; y aun reuniendo los numerosos volúmenes de estas publicaciones, todavía no es seguro encontrar en ellas todas las leyes y disposiciones gubernativas que tienen obligación de saber y observar los tribunales, corporaciones y autoridades, y los particulares a quienes incumbe su cumplimiento. Por esta consideración hubo V. M. de disponer en el

art. 14 del real decreto orgánico del consejo real de 22 de setiembre de 1845, que la sección de gracia y justicia del mismo tuviese a su cargo la colección y clasificación de las leyes, decretos, reales órdenes y reglamentos vigentes. Tal vez convendría que esta colección, tan necesaria para el buen orden gubernativo, tomase su punto de partida desde que se publicó la Novísima Recopilación, porque desde aquella época se halla diseminada nuestra legislación en diversos cuerpos legales, sin encontrarse toda coordinada en uno solo; mas sin perjuicio de atender a tan importante obra en tiempo oportuno, urge en el momento dar principio a la colección de que trata el real decreto citado, de manera que pueda contener todas las disposiciones legislativas y reglamentarias dictadas desde el primer día del presente año. Con este propósito el gobierno de V. M. ha consultado al consejo real, y conforme en un todo con su parecer, y con el acuerdo del consejo de ministros, tiene la honra el que suscribe de someter a la augusta aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de marzo de 1846.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideración cuanto me ha es-

puesto mi ministro de gracia y justicia sobre la necesidad de dar ya principio à la coleccion legislativa que me digné confiar à la seccion de gracia y justicia del consejo real en el art. 14 de mi decreto de 22 de setiembre de 1845, y conforme con lo consultado por el mismo, y con el parecer de mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Cada uno de los ministerios pasará al de gracia y justicia, inmediatamente despues de su expedicion, copia por duplicado de todas las leyes, reglamentos, instrucciones, decretos y reales órdenes de interés general, provincial ó municipal correspondientes à sus ramos respectivos, haciéndolo desde luego de las que hayan expedido desde 1.º de enero de este año hasta la fecha de este decreto.

Lo mismo observarán con sus circulares cada una de las autoridades y cuerpos centrales facultados para expedirlas, y tambien el consejo real y tribunal supremo de justicia con las decisiones y sentencias motivadas sobre asuntos de su competencia.

Art. 2.º En el ministerio de gracia y justicia se llevará un registro, en el cual se copiarán íntegramente los documentos de que trata el artículo anterior y los de igual especie que correspondan à dicho ministerio, ordenándolos y numerándolos, si fuere posible, por fechas.

Art. 3.º Se foliarán los libros que se destinen à este registro, y por el ministro de gracia y justicia se rubricarán los folios primero y último de cada uno de ellos, y todos los intermedios por el subsecretario del mismo ministerio, adoptándose ademas las formalidades que se estimen oportunas para que se consiga su esclusivo objeto de asegurar la integridad y autenticidad de los documentos espresados.

Art. 4.º De todos los que se reunan cada semana en el ministerio de gracia y justicia se pasará à la seccion un ejemplar autorizado con el sello de dicho ministerio.

Art. 5.º En cada uno de estos documentos podrá la seccion el correspondiente epigrafe, y bajo la misma numeracion con que se hayan recibido se remitirán à la imprenta nacional sin demora para que se proceda à su impresion desde luego, con sujecion à las siguientes prevenciones:

1.ª Se colocarán los documentos en la coleccion por el órden que indique su número respectivo, espresándose este.

2.ª En la márgen superior de las páguas de

la izquierda se indicará el trimestre à que los números contenidos en las mismas pertenezan, y en igual sitio de las de la derecha el año.

3.ª Al principio de cada uno de estos números se espresará el dia y mes de su fecha entre paréntesis.

4.ª La coleccion se titulará *Coleccion legislativa de España* y se imprimirá en forma de periódico, dividiéndose en séries y números.

5.ª Los de cada trimestre se reunirán en uno ó mas tomos iguales en tamaño à los de la actual coleccion de decretos, que cesará desde 1.º de este año.

6.ª La numeracion prescrita en el art. 2.º será continua en cada serie.

7.ª Estas se cerrarán cuando la seccion lo determine.

Art. 6.º En el mes siguiente à la terminacion de cada tomo se reunirán los documentos aun no comunicados que le correspondan si algunos hubiere, y se incluirán en él por suplemento.

Art. 7.º Fecido el plazo señalado en el artículo anterior, se remitirán desde luego con el suplemento ó sin él dos índices del respectivo tomo, el uno cronológico y el otro alfabético. En aquel se clasificarán las disposiciones por ministerios, y las de cada uno se distribuirán en dos clases, à saber: las de interés general y las de interés provincial ó municipal. En la enumeracion de las que una y otra clase comprenda se dará el primer lugar à las leyes, el segundo à las disposiciones del gobierno, y el tercero à las circulares de las autoridades y cuerpos centrales.

Al final del índice correspondiente al ministerio de gracia y justicia se colocará, por separado y por órden de fechas, las sentencias del tribunal supremo de este ramo; y en igual forma, à continuacion del índice relativo al ministerio de la gobernacion de la península las decisiones del consejo real.

Con los dos índices se remitirá una tabla que manifieste la colocacion en cada tomo de los números sueltos que comprenda la coleccion.

Art. 8.º Al fin de cada año se refundirán los índices cronológicos y alfabéticos de los tomos que le correspondan, y reduciéndolos respectivamente à uno solo, se imprimirán por separado para que formen con los de los años sucesivos en su respectiva clase, dos séries de tomos distintos entre sí é igualmente de los que la coleccion abraza.

La misma operacion podrá practicarse en

adelante por decenios ó por periodos mas largos con los índices anuales de ambas series

Art. 9.º Los índices particulares se irán formando por los números de la coleccion que se impriman en cada semana, y asi estos como los anuales se leerán en la seccion luego que se concluyan, y no se imprimirán sin que la misma los apruebe.

Art. 10. La imprenta nacional remitirá á esta seccion cada semana los ejemplares que el gobierno prefije del número ó números de la coleccion impresos en la semana precedente. Quedarán en el consejo real los que aquel determine y se remitirán los demas al ministerio de gracia y justicia para su distribucion.

Art. 11. En este ministerio se hará la comprobacion oportuna con el registro; y resultando alguna errata, se dará noticia de ella sin demora á la seccion para que á su tiempo disponga su publicacion en el tomo donde corresponda.

Art. 12. Esta coleccion se declara propiedad del estado, oficial y única auténtica, y se prohíbe la publicacion de otra cualquiera.

Art. 13. Ningun periódico podrá conservar ni tomar el carácter ni la denominacion de oficial, excepto la Gaceta del gobierno y los Boletines oficiales de las provincias.

Dado en Palacio á 6 de marzo de 1846.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

Los señores cuyos nombres se espresan á continuacion se servirán pasar á este ministerio á recoger sus títulos de caballeros de gracia de la sacra orden militar de San Juan de Jerusalem.

D. Antonio Domingo Porlier.

D. Gaspar Valledor y Tolosa.

D. José Pezuela y Cevallos.

D. Antonio Ballesteros.

D. Anastasio Enriquez de Cisneros.

D. José Madueño.

D. Carlos Solano de Sampelayo.

D. Lorenzo Despuig y Despuig.

Los señores Azcárraga, que residian en Valladolid en agosto del año último, se servirán acudir por sí ó por persona autorizada al efecto á este ministerio para enterarles del estado

de un asunto que en él tienen pendiente.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitán general de Castilla la Nueva da parte á este ministerio en 10 del actual del fallecimiento del mariscal de campo de los ejércitos nacionales D. José Pacheco y Benavides, ocurrido en esta corte el dia 7 del mismo.

El director general de artillería participa á este ministerio en 12 del actual el fallecimiento del mariscal de campo subinspector de dicha arma y del tercer departamento D. Joaquin Ponte, ocurrido en Sevilla el dia 8 del presente mes.

#### MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Debiendo salir del puerto de Cadiz en los primeros dias del próximo mes de abril el buque-correo de la empresa de correos marítimos conduciendo la correspondencia del gobierno y del público para las islas Canarias, de Puerto Rico y Cuba, se remitirá la de esta corte á dichos puntos el dia 31 del presente mes.

#### DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Debiendo celebrarse el dia 20 del actual, en esta direccion general y en la Habana la subasta de cigarros habanos de la isla para surtido de las tercenas y estancos de la Península, anunciadas en la Gaceta de 7 de enero de este año, núm. 4133, se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 12 de marzo de 1846.—Diego Lopez Ballesteros.

#### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

En el dia de ayer, segun estaba anunciado tuvo efecto el primer remate para la venta á censo reservativo irredimible con rédito anual de tres por ciento de la casa calle de Preciados, núm. 68, propia del hospital de dementes de la ciudad de Toledo, quedando en favor de D. Juan

José Morcillo, de esta vecindad, por ciento sesenta y tres mil reales, sobre cuya cantidad se admite la mejora del cuarto y además pujas à la llana, à cuyo fin tengo señalado para segundo remate el dia 17 del corriente y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este gobierno político. Madrid 10 de marzo de 1846.—*Fermin Arteta.*

#### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones directas con fecha 5 del actual dice à esta intendencia lo que sigue:

El Excmo. Sr. ministro de hacienda ha comunicado à esta direccion general con fecha 28 del mes próximo pasado la real orden siguiente:

“He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio sobre la consideracion que debe darse à las certificaciones del medio diezmo de los años de 1837 y 1838 presentadas por los pueblos cuando se les apremia al pago de las contribuciones; y enterada S. M. y conformándose con el dictámen de las direcciones generales de hacienda y tesoro público y de la contaduría general del reino, ha tenido à bien mandar que los referidos documentos del medio diezmo, debidamente formalizados, se admitan desde luego por las oficinas de rentas en cuenta de contribuciones hasta fin de 1844; pero aprovechando únicamente este beneficio à aquellos pueblos à cuyo favor estuviesen espedidas dichas certificaciones, y sin que puedan ser transferidas à otros, del mismo modo que para las cartas de pago por suministros espedidas por las oficinas militares se determinó en real orden circular de 1.º de abril de 1845. De real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y lo inserto à los ayuntamientos de la provincia para su noticia y efectos que corresponden. Dios guarde à VV. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1846.—*Felipe Canga Argüelles.*  
—Sres. del ayuntamiento constitucional de....

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Direccion general de caminos, canales y puentes.*

El dia 16 de abril próximo à las doce de su

MADRID: *Imprenta de D. MANUEL PITA.*

mañana en la sala de la misma se verificarà el primer remate del arrendamiento por dos años del portazgo de la Puerta de Hierro en la cantidad de 272,820 rs. vn.

En el mismo dia, sitio y hora y en las respectivas capitales de provincia à que corresponden tendrán efecto los remates de los portazgos de Almadroues en 40,100 rs. y Santa Elena en 118,596 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la misma direccion general.

#### *Juzgado de primera instancia de Getafe.*

En virtud de providencia del Sr. licenciado D. José Nacarino Brabo, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de Getafe y su partido, refrendada de su escribano D. Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias à contar desde el en que se anuncie en la Gaceta de la capital, à todos los que se consideren con derecho à los bienes que constituyen la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de dicho pueblo en favor de sus parientes por Isabel Butragueño, en su testamento que otorgó con fecha 23 de junio de 1725, para que deduzcan sus acciones en este tribunal y citada escribanía; bajo apercibimiento que el que no lo verifique dentro del término mencionado le parará todo perjuicio. Getafe 3 de marzo de 1846.—José Nacarino Brabo.—Por su mandado, Esteban Moraleda.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Loeches tiene señalados los dias 15 y 22 del corriente de diez à doce del dia en la sala consistorial para la subasta de los derechos de carnes hasta S. Juan de junio del presente año; el pliego de condiciones està de manifiesto en la secretaría del mismo ayuntamiento para el que quiera interesarse en la subasta.

### MERCADO.

*Madrid 12 de marzo.*

Trigo de 28 à 34 rs. fanega.  
Cebada de 16 à 17 id. id.  
Algarrobas de 22 à 23 id. id.  
Aceite de 48 à 50 rs. arroba.  
Id. filtrado à 56 id. id.